

D. JOSÉ ESPUELAS PEÑALVA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Mediante preaviso de fecha 8 de Junio de 2000, con núm. de registro 6.617, la Unión Sindical de Comisiones Obreras de La Rioja promovió elecciones parciales en la empresa X, S.A., en su centro de trabajo sito en Y de Alfaro.

SEGUNDO. La constitución de la Mesa Electoral se realizó el 13 de Julio de 2000, señalándose como fecha final para la presentación de candidaturas el día 1 de Agosto de 2000, para la proclamación definitiva de candidaturas el día 5 de Agosto, y para la votación el día 6 de Noviembre del presente año.

TERCERO. Por el sindicato Unión Regional de Comisiones Obreras, se presentó ante la Mesa Electoral reclamación previa el día 14 de Julio, solicitando se procediese a la modificación de la fecha de votación señalada para Noviembre, proponiendo la de 1 de Septiembre.

CUARTO. La Mesa Electoral resolvió la impugnación formulada por la Unión Regional de Comisiones Obreras en fecha 17 de Julio, acordando por un lado que *"las votaciones se realicen entre las 13,15 y las 14,45 h y entre las 22,00 y las 22,30. En el caso de no trabajarse durante la noche, y por lo tanto estar cerrada la fábrica, las votaciones se realizarán de 13,00 a 15,00"*. Asimismo, entendía que la votación debía realizarse fuera de campaña, manteniéndose por tanto la fecha previamente fijada de 6 de Noviembre de 2000.

QUINTO. El pasado 19 de Julio se presentó impugnación en materia electoral por Don AAA, en nombre y representación del Unión Regional de Comisiones Obreras, solicitando la *"nulidad del calendario electoral, al menos en lo que se refiere a la fecha*

de la votación, señalándose otra fecha mas cercana al 2 de Agosto, en la que los trabajadores eventuales sigan prestando servicios en la empresa, para lo que esta parte propuso en su día el 1 de Septiembre de 2 000”.

SEXTO. Con fecha 24 de Julio, Don José María Hospital Villacorta, árbitro inicialmente designado, presentó escrito comunicando su abstención, siendo notificada la designación al árbitro que suscribe el pasado 24 de Agosto.

SÉPTIMO. Convocadas las partes al acto de comparecencia el día 5 de Septiembre de 2000, la misma se celebró con el resultado que consta en el Acta incorporada al expediente.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Pretende el sindicato impugnante la nulidad del calendario electoral, o al menos de la fecha señalada para la votación, por entender que el plazo señalado entre la proclamación definitiva de candidaturas, 5 de Agosto de 2000, y la fecha de votación, 6 de Noviembre de 2000, excede de los criterios de razonabilidad establecidos en la normativa electoral, y además priva de la posibilidad de votar a ciento treinta trabajadores eventuales cuyo contrato finaliza el día 30 de Octubre.

Por parte de la Unión General de Trabajadores se adhirió a la impugnación formulada por el sindicato Unión Regional de Comisiones Obreras, sometiéndose la Unión Sindical Obrera al criterio del árbitro.

Por Doña BBB, presidenta de la Mesa de especialistas y no cualificados, se alega que *"no hay argumento legal en contra de la fecha ya que según todo lo consultado la ley marca un plazo mínimo pero no un máximo"*, asimismo, que al tomar la decisión las dos mesas, sopesaron por un lado el correcto desarrollo de la campaña, del cual depende el futuro de los trabajadores, y su derecho a votar.

Por la empresa, se adhirió a la decisión adoptada por la Mesa al señalar la fecha de la votación, señalando que sin perjuicio del derecho a voto de los trabajadores afectados, *"entiende que el proceso electoral no debe obstaculizar o entorpecer el normal funcionamiento de la planta de Alfaro"*.

SEGUNDO. Para que proceda declarar la nulidad del proceso sindical, es precisa la concurrencia en el desarrollo del mismo, de alguna de las causas

contempladas en el art. 76.2. del Estatuto de los Trabajadores, reproducidas en el art. 29.2 del Real Decreto 1844/94, y que se concretan en “... *existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos*”.

Según el criterio que mantiene el sindicato impugnante, la cuestión incidiría en la primera de ellas, existencia de vicios graves que afectan a las garantías del proceso electoral y que alteraría su resultado al no poder votar un número importante de trabajadores.

En definitiva se trata de dilucidar si el lapso de tiempo señalado entre la fecha de proclamación definitiva de candidaturas y la votación es correcto, y puede afectar a las garantías del proceso.

El Estatuto de los Trabajadores, en concreto el art. 74.3, al señalar las funciones de la Mesa en las elecciones a miembros del comité de empresa, establece únicamente -como señala la presidenta de la Mesa de especialistas y no cualificados- el plazo mínimo que debe transcurrir entre la fecha de la proclamación de candidaturas y la fecha de la votación. Asimismo, la mención expresa a los criterios de razonabilidad que debe presidir la fijación de los plazos, la efectúa el legislador en el art. 74.2 que trata de las funciones de la Mesa en las elecciones a delegados de personal. No obstante lo anterior, no hay razones para pensar que dichos criterios de razonabilidad deban excluirse en la fijación de plazos en las elecciones a miembros de comité de empresa, siendo en buena lógica pensar que deben extenderse a todas las decisiones que adopten las mesas electorales en el establecimiento de plazos, independiente que se constituyan para elecciones a delegados de personal o comité de empresa, máxime cuando la ley fija un plazo mínimo, pero no un máximo, porque de lo contrario, una interpretación literal del precepto nos llevaría, v.g., a la imposibilidad de combatir una decisión de la Mesa que señalase la votación no en tres meses, sino en dos años, algo sencillamente inadmisibile.

De lo expuesto, ciertamente no es en modo alguno razonable, ni encuentra justificación, que la Mesa Electoral deje un plazo de tres meses desde la proclamación

de candidaturas a la fecha de la votación, además de que esta circunstancia puede alterar el resultado electoral, por las siguientes razones:

1°.- No guarda lógica ni relación alguna el que se decida fijar la fecha de proclamación definitiva de candidaturas el día 5 de Agosto de 2000 y la de votación tres meses después, cuando lo lógico y coherente es que una fuera seguidamente de la otra, con un intervalo de tiempo que posibilite a las partes interesadas el difundir las candidaturas entre los electores, siendo algo que se puede conseguir -en un centro de trabajo de estas características- en pocos días, pero de ahí a que, de acuerdo al calendario electoral señalado, se prolongue la campaña electoral mas de tres meses, resulta a todas luces excesivo, y no se observa que beneficios puede reputar al colectivo, -como manifestaba la empresa en la comparecencia-, y sí por el contrario los problemas que puedan surgir, en una empresa con un elevado número trabajadores temporales, con frecuente rotación de los mismos según se expuso en la comparecencia, porque puede propiciar desde bajas en las candidaturas, a cambios frecuentes de electores, etc.

2°.- Estableciéndose por la Mesa Electoral en el calendario únicamente dos horas para votar, entre las 13,15 h. y las 14,45 h., y entre las 22.00 y 22.30 h., no se entiende cual pueda ser el grado de interferencia durante la "campaña conservera" en la actividad diaria de la empresa, que lo diferencie de otras épocas. La incidencia será similar en unas épocas o en otras, y nunca hasta el punto de interferir la actividad diaria de la empresa como pretende la Mesa Electoral.

Por otro lado, no debe olvidarse que se trata de un proceso de elecciones sindicales, cuya importancia y trascendencia en el mundo de las relaciones laborales es palmaria, encontrándose las empresas obligadas no sólo a aceptarlo si no a colaborar en el correcto desarrollo del proceso electoral, quedando en este caso relegada a un segundo plano la interferencia que pudiese causarse en dos horas de la actividad empresarial. El proceso electoral surgido, aun cuando sean elecciones parciales como en este caso, es algo totalmente previsible, debiendo las empresas asumir su existencia y facilitar su desarrollo, aun cuando pueda existir alguna interferencia en la actividad empresarial, y precisamente por ser conocido de antemano, pueden y deben adoptarse las medidas para que la interferencia sea prácticamente nula.

Además, no es coherente el criterio de la Mesa Electoral, porque pretende evitar el trastorno en la actividad empresarial señalando la fecha de votación fuera de la

"campaña de conserva", y por otro lado, señalando la fecha de la votación el 6 de Noviembre, esta prolongando tres meses la campaña electoral, y con ello, entre otras cuestiones, las actividades dirigidas a la captación de sufragios por parte de los diferentes candidatos, algo que con menor o mayor medida si que puede repercutir en la actividad empresarial.

3º.- Por último, el hecho de señalar la votación tres meses después de la proclamación definitiva de candidaturas, puede afectar al resultado electoral, por cuanto existe un número elevado de trabajadores que finalizan contrato el día 30 de Octubre del presente año, habiendo señalado la Mesa para la votación el día 6 de Noviembre. La circunstancia de que parte de estos contratos eventuales pueda prorrogarse, no empece para considerar que es una simple posibilidad que no se conocerá hasta el último momento, siendo el hecho cierto que en la fecha señalada esos contratos están extinguidos y por tanto no tendrían derecho a voto los citados trabajadores.

En consecuencia con lo anterior, no es razonable establecer la fecha de votación tres meses después de la proclamación definitiva de candidaturas, debiendo las Mesas Electorales señalar cuanto antes la fecha de la votación, considerando este árbitro un plazo suficiente el de quince días.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. ESTIMAR la impugnación formulada por la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS en el proceso electoral para elecciones parciales seguido en la empresa X, S.A., debiendo señalar las Mesas Electorales la votación en el plazo de quince días desde la fecha de notificación del presente laudo.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño a 8 de septiembre de 2000.